



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000433 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

VISTO:

El documento S/N, de fecha 09 de octubre del 2019, signado con Expediente N° 571321-2019-Oficina de Administración Documentaria del GORET; Resolución Ejecutiva Regional N° 413-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 03 de octubre del 2019; el Informe N° 669-2019-GOB. REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 15 de octubre de 2019, y Proveído S/N de Oficina de Gobernación Regional, de fecha 15 de octubre del 2019; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art.191° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con documento S/N, de fecha 09 de octubre del 2019, signado con Expediente N° 571321-2019-Oficina de Administración Documentaria del GORET, el señor Segundo Wilfredo Saavedra Noblecilla, Gerente General de la Empresa Construcciones y Servicios Zarumilla SAC, presentó los descargos respecto al inicio del



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº. 000433 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

procedimiento de nulidad de oficio del Contrato de Ejecución de obra N° 009-2019/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR Licitación Pública N° 001-2019/GRT-CS-1 (Primera Convocatoria) obra denominada "Mejoramiento del Servicio educativo en la Institución Educativa N° 0003 Jorge Guimac Bonifaz, provincia y departamento de Tumbes".

Que, con **Resolución Ejecutiva Regional N° 00413-2019/GOB.REG.TUMBES-GR**, fecha 03 de octubre del 2019; se resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO:** DAR POR INICIADO EL TRAMITE O PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 009-2019/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, firmado entre la GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 003 JORGE GUIMAC BONIFAZ, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES". **ARTÍCULO SEGUNDO:** OTORGAR, un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, a la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, con RUC N° 20525341438, conforme lo establecido en el numeral 145.3 del artículo 145 del Reglamento de Contrataciones con el Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Plazo que será computado a partir del día siguiente de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa y control de la legalidad y/o sostenibilidad del acto administrativo cuestionado. **ARTÍCULO TERCERO:** ENCARGAR, la ejecución del Procedimiento de Nulidad de Oficio a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes; instancia que deberá tomar conocimiento y pronunciarse de las alegaciones que pudiera presentar el representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC. Vencido el plazo perentorio otorgado, con o sin los argumentos y/o alegaciones de la defensa respectiva, deberá emitirse la Resolución Ejecutiva Regional, correspondiente. **ARTICULO CUARTO:** ENCARGAR, que se disponga inmediatamente un proceso de medida cautelar innovativa, con la finalidad de suspender, de forma inmediata los efectos jurídicos del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 009-2019/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, firmado entre la GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 003 JORGE GUIMAC BONIFAZ, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES", de fecha 19 de septiembre del 2019; mientras dura el TRAMITE O PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO. **ARTICULO QUINTO:** NOTIFICAR al representante legal de la empresa



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00043 - 2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, con RUC N° 20525341438, en su domicilio legal, sito en Jirón Independencia N° 419 – Zarumilla – Tumbes.

Que, con Informe legal N° 669-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR/ ORAJ-OR de fecha 15 de octubre de 2019; la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; OPINA: **PRIMERO.** – Que, corresponde DECLARAR INFUNDADO, los argumentos presentados por el Gerente General de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0413-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, que da Inicio al Procedimiento de Nulidad de Oficio del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 009-2019/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR. **SEGUNDO.** – Que, corresponde DECLARAR LA NULIDAD, del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 009-2019/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, firmado entre la GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 003 JORGE GUIMAC BONIFAZ, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES". **TERCERO.** – Que, corresponde DECLARAR LA NULIDAD, del Otorgamiento de la Buena Pro, otorgada a la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 003 JORGE GUIMAC BONIFAZ, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES", por perdida automática de la Buena Pro, por el no perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos de ley. **CUARTO.** – ENCARGAR, a la Jefatura de Logística y Servicios Auxiliares, la publicación del acto administrativo que declara la nulidad del contrato y la nulidad de la Buena Pro, en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEAC. **QUINTO.** – ENCARGAR, que la Jefatura de Logística y Servicios Auxiliares, inicie el procedimiento establecido en el artículo 259 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, a fin que el Tribunal de Contrataciones del Estado, tome conocimiento de los hechos producidos durante el perfeccionamiento del contrato, y determine si corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA S.A.C; debido a que no cumplió con el perfeccionamiento de obra dentro del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento de Contrataciones con el Estado. **SEXTO.-** DERIVAR copia de todos los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Tumbes, a fin de que dicho órgano tome las acciones correspondientes contra servidores y los funcionarios que resulten responsables por la presuntas irregularidades advertidas, respecto a la



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº. 000433-2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

formalización del contrato fuera del plazo de ley. **SEPTIMO.** – NOTIFICAR, una vez emitido el acto administrativo al representante legal de la empresa Construcciones y Servicios Zarumilla SAC, en su domicilio legal, sito en Jirón Independencia N° 419 – Zarumilla – Tumbes. Bajo los apercibimientos decretados en el numeral 122.1 del artículo 122 del Reglamento, que establece la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar al contratista la declaración de nulidad, señalando que "(...) debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad.

Que, con **Proveído S/N de Oficina de Gobernación Regional**, de fecha 15 de octubre del 2019; el despacho de Gobernación Regional del GRT, deriva los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para que se proyecte la resolución correspondiente.

RESPECTO AL ANALISIS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

Que, en merito a lo estipulado en el Artículo Tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00413-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, fecha 03 de octubre del 2019, se resolvió: ENCARGAR, la ejecución del Procedimiento de Nulidad de Oficio a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes; instancia que deberá tomar conocimiento y pronunciarse de las alegaciones que pudiera presentar el representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC. Vencido el plazo perentorio otorgado, con o sin los argumentos y/o alegaciones de la defensa respectiva, deberá emitirse la Resolución Ejecutiva Regional, correspondiente.

Que, al respecto en merito a los antecedentes expuestos, corresponde a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, determinar:

1. Si el escrito de descargos presentado por el señor Segundo Wilfredo Saavedra Noblecilla, Gerente General de la Empresa Construcciones y Servicios Zarumilla SAC; reúne los requisitos de procedencia.
2. En caso de reunir los requisitos de procedencia, evaluar si el escrito de descargos corresponde se declarado fundado o no.



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 000433-2019/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 16 OCT 2019

ANALISIS DEL ESCRITO DE DESCARGO PRESENTADO

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Que, el numeral 145.3 del artículo 145 del Reglamento de Contrataciones con el Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Que, el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00413-2019/GOB.REG. TUMBES-GR, fecha 03 de octubre del 2019, se resolvió: OTORGAR, un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, a la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, con RUC N° 20525341438, conforme lo establecido en el numeral 145.3 del artículo 145 del Reglamento de Contrataciones con el Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Plazo que será computado a partir del día siguiente de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa y control de la legalidad y/o sostenibilidad del acto administrativo cuestionado.

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 00413-2019/GOB.REG. TUMBES-GR, fecha 03 de octubre del 2019, fue notificada vía notarial, diligenciada por la Notaria Marleny Genoveva Millan Acero, el 04 de octubre, en la dirección Jirón Independencia N° 419 – Zarumilla.

Que, del cargo de notificación N° 413, se aprecia, que el señor Segundo Wilfredo Saavedra Noblecilla, Gerente General de la Empresa Construcciones y Servicios Zarumilla SAC, recepciona la resolución con fecha 04 de octubre del 2019. Por lo tanto, el plazo, para presentar su descargo vencía el 14 de octubre

Que, se puede verificar por lo consiguiente que el Escrito de descargos signado con Expediente N° 571321, de fecha 09 de octubre del 2019, ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma.

Por lo expuesto, el escrito de descargos de la Empresa Construcciones y Servicios Zarumilla SAC, reúne los requisitos de procedencia; correspondiendo determinar si es fundado o no.



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000433 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

ANALISIS DEL FONDO

De la Nulidad de oficio

PRIMERO: Que, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 00413-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, fecha 03 de octubre del 2019, se resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO:** DAR POR INICIADO EL TRAMITE O PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 009-2019/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, firmado entre la GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 003 JORGE GUIMAC BONIFAZ, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES".

Que, del escrito de descargo presentado por CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, se hace referencia que la Resolución Ejecutiva Regional N° 00413-2019/GOB.REG. TUMBES-GR, fecha 03 de octubre del 2019, no es una Nulidad de Oficio, sino que esta es declarada a petición de un administrado. Indicando que con fecha 18 de septiembre del 2019, el Consorcio GUIMAC, mediante Carta N° 027-2019/CG, signado con Expediente N° 557781, ha solicitado al Gobierno Regional de Tumbes, la pérdida automática de la buena pro, otorgada a la Empresa Construcciones y Servicios Zarumilla SAC, y que se les otorgue a ellos la buena pro.

Que, al respecto a este argumento esgrimido por CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, ha sido evaluado y verificado en los antecedentes y documentos que dieron origen a la Resolución Ejecutiva Regional N° 00413-2019/GOB.REG. TUMBES-GR, fecha 03 de octubre del 2019, verificándose, que en ningún momento se ha hecho referencia alguna respecto al escrito presentado por Consorcio GUIMAC, a través de la Carta N° 027-2019/CG, signado con Expediente N° 557781.

Que, el inicio de la nulidad de oficio se originó con el Informe N° 387-2019/GOBIERNO.REGIONAL.TUMBES-GRI-AAL, de fecha 01 de octubre del 2019; emitido por el Abog. Yuri B Rengifo Yon, Jefe del Área de Asuntos Legales de la GRI, quien ha realizado un análisis, respecto a los procedimientos y actos del perfeccionamiento del Contrato de Ejecución de obra N° 009-2019/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR Licitación Pública N° 001-2019/GRT-CS-1 (Primera Convocatoria) obra denominada "Mejoramiento del Servicio educativo en la Institución Educativa N° 0003 Jorge Guimac Bonifaz, provincia y



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000435 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

departamento de Tumbes", quien ha determinado que ha verificado que existen vicios que afectan el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y por lo cual se hace necesario que el Titular de la entidad. Los vicios aludidos en el referido informe están relacionados a la suscripción del contrato, pese a haberse vencido el plazo, propuesto por ley para el perfeccionamiento del contrato.

Como se advierte, la potestad del Titular de la Entidad¹, para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la oferta; y (ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato².

POR LO TANTO, en consecuencia, NO, ha lugar al argumento presentado, por empresa la CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, sobre el inicio del procedimiento de la Nulidad, toda vez que dicha documentación no ha sido materia de análisis y pronunciamiento para el inicio de Nulidad de Oficio.

SEGUNDO: Que, respecto al procedimiento iniciado por Consorcio GUIMAC, mediante Carta N° 027-2019/CG, signado con Expediente N° 557781, con fecha 18 de septiembre del 2019, donde se ha solicitado al Gobierno Regional de Tumbes, la pérdida automática de la buena pro, otorgada a la Empresa Construcciones y Servicios Zarumilla SAC, y que se les otorgue a ellos la buena pro. Corresponde a otro procedimiento muy distinto al Inicio de Nulidad de Oficio, toda vez que la entidad en su oportunidad deberá dar respuesta sobre dicha petición administrativa al interesado. Siendo que esta petición administrativa, no ha sido materia de análisis y de pronunciamiento alguno por parte de la entidad.

¹ De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el término "potestad" es definido como "(...) facultad que se tiene sobre algo."; mientras que la segunda acepción del término "facultad" es "Poder o derecho para hacer algo."

² Cabe señalar que, la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato era indelegable



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000433-2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

POR LO TANTO, en consecuencia, **NO, ha lugar peticionado**, por empresa la CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, sobre la verificación de la documentación presentada por Consorcio GUIMAC, toda vez que dicha documentación no ha sido materia de análisis y pronunciamiento para el inicio de Nulidad de Oficio.

TERCERO: Que, adicionalmente se debe indicar que los medios ofrecidos por el Gerente general de la CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, como:

- Impresión fotográfica de la Carta N° 027-2019/CG, signado con Expediente N° 557781, de fecha 18 de septiembre del 2019;
- Impresión del Informe N° 900-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORALYSA, de fecha 19 de septiembre del 2019,

Al respecto se debe indicar que los medios probatorios ofrecidos, han sido obtenidos por el Gerente general de la CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, de manera irregular, toda vez que no han sido solicitados en merito a la Ley de Transparencia.

Que, sobre el particular, el 11 de diciembre de 2004, el Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal realizado, en la ciudad de Trujillo, distinguió entre prueba ilícita y prueba irregular acordando lo siguiente:

"Por unanimidad. Establecer que existen diferencias entre prueba ilícita y prueba irregular. Para comprender a plenitud las diferentes teorías sobre ilicitud de la prueba, es necesario distinguir entre obtención de la prueba (fuente) e incorporación de la prueba (medio de prueba). La primera se da cuando en la obtención de la fuente de prueba se transgrede un derecho fundamental del imputado. La segunda se produce cuando se viola una norma de carácter procesal al momento de la incorporación de la prueba al proceso (...)"

Que, al respecto TC considera que el derecho al debido proceso establecido en el inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000433-2019/GOB. REG. TUMBES-GR
Tumbes, 16 OCT 2019

administrativo³:

"Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que "[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" precisando que "el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal."

POR LO TANTO, se ha verificado que empresa la CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC; no ha peticionado, por conducto regular las pruebas ofrecidas respecto a la Carta N° 027-2019/CG, signado con Expediente N° 557781, de fecha 18 de septiembre del 2019; y del Informe N° 900-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLYSA, de fecha 19 de septiembre del 2019, por lo cual corresponde excluir como medio probatorio la Carta N° 027-2019/CG, signado con Expediente N° 557781, de fecha 18 de septiembre del 2019; y del Informe N° 900-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLYSA, de fecha 19 de septiembre del 2019, al ser consideradas las mismas, pruebas irregulares.

CUARTO: Que, el Inicio del procedimiento de Nulidad del contrato, se debe a que se han advertido sobre la existencia de vicios de nulidad del contrato, por lo cual

³ Sentencia del 8 de agosto del 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC (caso Tineo Cabrera), fundamento jurídico 2. Esta posición ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de mayo del 2016, recaída en el Expediente N° 05487-2013-PA/TC (caso Pesquera Exalmar S.A.), fundamento jurídico 4.



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº. 000433-2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

corresponde aplicar lo normado en el numeral 145.3 del artículo 145 del Reglamento de Contrataciones con el Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, cuyo artículo trata respecto a la Nulidad del contrato.

Artículo 145. Nulidad del Contrato

Numeral 145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Que, el vicio advertido en el procedimiento de nulidad, corresponde a que el contratista no cumplió con presentar los documentos para el perfeccionamiento dentro del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento establece lo siguiente: "Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme.

Para tales efectos, la normativa en contrataciones del Estado ha establecido un procedimiento específico para la suscripción del contrato, el cual está revestido de una serie de formalidades, las cuales –en concordancia con el Principio de Legalidad⁴ –deben ser cumplidas obligatoriamente por las partes a efectos de perfeccionar el contrato y, consecuentemente, ejecutar las prestaciones respectivas.

POR LO TANTO, la empresa la CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, **no ha desvirtuado el inicio de Nulidad de Oficio.**

QUINTO: Que, el representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, indica que sobre el numeral 44.2 del artículo 44. DECLARATORIA DE NULIDAD. (concordante con el art. 122 Reglamento), el TC ha emitido jurisprudencia, respecto al interés público y que concede un margen de apreciación a la autoridad para determinar el contenido y extensión del concepto aplicable a una situación particular y concreta, siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

⁴ El Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Capítulo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000433 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 16 OCT 2019

Que, Numeral 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, (...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) ...
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
- c) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa.
- d) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

Que, sobre el particular se debe establecer que la causal invocada para el inicio de la Nulidad del Contrato, fue el inciso d) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones con el Estado, en ese sentido se ha comprobado que la firma del contrato, ha sido nulo toda vez que no se ha cumplido con el plazo establecido en el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato.

Que, por lo consiguiente, el ejercicio de la discrecionalidad realizado por la entidad; se ha establecido en la potestad de control sobre sus actos administrativos, que la misma norma le confiere, en tal sentido, al verificar que existe un nexo coherente que permite verificar que existe un incumplimiento expreso de la norma en relación a los plazos establecidos por ley, corresponde adoptar los mecanismos necesarios para garantizar el debido proceso y la licitud de acto administrativo. Por lo tanto, no ha existido un acto arbitrario como lo establece el contratista.

POR LO TANTO, la entidad del gobierno regional, no está realizando un control difuso respecto a la norma aplicable, sino está dando cumplimiento a una norma establecida, atendiendo que sobre el plazo, para perfeccionamiento del contrato no existe



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000433 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

discusión alguna respecto a la aplicación de una u otra ley, siendo que sobre los plazos para formalización del contrato existe una única norma que regula el tiempo para ello, siendo la Ley y el Reglamento de contrataciones con el Estado, las normas aplicables. Por lo tanto, no se estaría transgrediendo la normatividad como lo establece el administrado.

Del favorecimiento a un particular:

SEXTO: Que, el representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, indica que el Gobierno Regional, aplicando la potestad discrecional, pretende favorecer al Consorcio GUIMAC, toda vez que se pretende resolver un contrato de obra, para otorgarles la buena pro, al otro postor.

Que, sobre el particular la afirmación vertida por el contratista, carece de todo sustento legal, toda vez que la nulidad del Contrato y la pérdida de la Buena Pro, corresponde a que su representada no ha cumplido con lo establecido en la norma respecto a lo previsto en el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento señala que, entre otros aspectos, el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato opera desde el día siguiente de que la buena pro quedó administrativamente firme (sin requerir otra actuación administrativa por parte de la Entidad), se aprecia que el Impugnante contaba con el siguiente plazo para presentar la documentación exigida para el perfeccionamiento del contrato:

- El **20 de agosto del 2019**, se registró en el SEACE la Resolución N° 2380-2019-TCE-S3, mediante la cual se dispuso, entre otros, otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante y agotar la vía administrativa, quedando administrativamente firme dicha adjudicación.
- Considerando que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes de que la buena pro ha quedado administrativamente firme se debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato, el



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000433 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

Impugnante debía presentar la referida documentación hasta el **martes 03 de septiembre del 2019.**

Que, es el mismo ART.119, del Reglamento de Contrataciones, que establece en su Numeral 3. Que, cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

Es importante señalar que un contrato nulo -por definición- es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes.

En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato, o no.

POR LO TANTO, las afirmaciones realizadas por el contratista respecto al favorecimiento a Consorcio GUIMAC, son invalidas y sin fundamento legal alguno.

Del agravio al interés público:

SEPTIMO: Que, el representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, indica que el Gobierno Regional, estaría causando un agravio al interés público, al declarar la nulidad del contrato de obra, indica además que en la resolución de inicio del procedimiento de nulidad no se hace referencia al artículo que se ha infringido de la ley.

Que, sobre el particular las aseveraciones vertidas por el contratista son invalidas, dado que en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0413-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 03 de octubre del 2019, se establece claramente que el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio del Contrato de Ejecución de Obra N° 009-2019/GOB.REG.TUMBES-GRI-GRI, se da a raíz del Informe N° 387-2019/GOBIERNO.REGIONAL. TUMBES-GRI-AAL, de fecha 01 de octubre del 2019; donde el Abog. Yuri B Rengifo Yon, Jefe del Área de Asuntos Legales de la GRI, ha realizado un



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000433 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019



análisis, respecto a los procedimientos y actos del perfeccionamiento del Contrato de Ejecución de obra N° 009-2019/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR Licitación Pública N° 001-2019/GRT-CS-1 (Primera Convocatoria) obra denominada "Mejoramiento del Servicio educativo en la Institución Educativa N° 0003 Jorge Guimac Bonifaz, provincia y departamento de Tumbes", quien ha determinado que ha verificado que existen vicios que afectan el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y por lo cual se hace necesario que el Titular de la entidad, cumpla con declarar la NULIDAD del referido contrato.



Que, en tal sentido frente a estos vicios advertidos por el Jefe del Área de Asuntos Legales de la GRI, se ha demostrado que efectivamente el contratista, no puede desvirtuar que ha cumplido dentro del plazo establecido por ley el mismo que vencía el 03 de septiembre del 2019, con la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato. Siendo esto una cuestión probada y que es atribuida al propio contratista.



Que, cabe destacar que el perfeccionamiento del contrato no se concreta con la suscripción del documento que lo contiene, sino que va de la mano con la realización de los actos que preceden a la formación del mismo, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases; toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar el perfeccionamiento contractual.



POR LO TANTO, las afirmaciones realizadas por el contratista, respecto a que con la nulidad del contrato se estaría causando un agravio al interés público, **es totalmente falso**, dado que la entidad regional, por el contrario, debe garantizar que todos sus actos revistan la legalidad y por lo consiguiente se garantice el bienestar común. En consecuencia, el contratista no ha demostrado de qué, manera se estaría contraviniendo el orden legal o el interés público.



OCTAVO: Que, el representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, indica que el Gobierno Regional, no ha realizado un análisis del artículo 10 de la LPAG y del artículo 202 de la misma ley; y que por lo consiguiente al no realizar la motivación respecto a estos artículos la nulidad carecería de validez y de motivación.



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº. 000433-2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

Que, lo afirmado por el contratista es totalmente falso, toda vez que en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0413-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, se hace referencia que el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 009-2019/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, es un acto administrativo, y que sobre el particular, debe contener los requisitos de validez de un acto administrativo, a fin de que el mismo genere efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resultara inválida.

Que, adicionalmente se hace referencia al artículo 10° de la LPAG, donde se establecen los vicios que invalidan la declaración de la Entidad y originan su nulidad de pleno derecho, los mismos que son:

- a. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
b. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°
c. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 000430 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 16 OCT 2019

que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

- d. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Incluso se hace mención que, la declaratoria de nulidad de oficio no puede efectuarse "per se", sino que se debe proceder observando lo establecido en los artículos 104 y 161 de la Ley N° 27444, que establece que se debe dar inicio con un acto administrativo, dando por iniciado el trámite de nulidad y/o procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo cuestionado siendo en este caso el acto cuestionado el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 009-2019/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, firmado entre la GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 003 JORGE GUIMAC BONIFAZ, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES", por un monto ascendente a S/ 2'589,316.88 (Dos millones quinientos ochenta y nueve mil trescientos dieciséis con 88/100 Soles), y por un plazo de 150 días calendario. Lo cual implica el debido procedimiento y el derecho a la defensa con la notificación al contratista; para que presente sus alegaciones de considerarlo necesario. Esto en concordancia con lo establecido en el numeral 145.3 del artículo 145 del Reglamento de Contrataciones con el Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

POR LO TANTO; las afirmaciones realizadas por el contratista respecto a que no se ha hecho mención alguna respecto al artículo 10 de la LPAG, es totalmente falso. Siendo que la causal de nulidad a la cual se hace referencia es el inciso a) del artículo 10° de la LPAG, respecto a La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En tal sentido se verifica que el no cumplimiento de los plazos previstos para el perfeccionamiento del contrato, deviene en contra de lo regulado por la Ley y el Reglamento de Contrataciones con el Estado.

Que, adicionalmente respecto al artículo 202 de la LPAG, se debe tener presente que el inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio, ha sido declarado por autoridad competente, siendo el caso que el acto administrativo como es la Resolución Ejecutiva Regional N° 0413-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, ha sido expedida por el superior



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 000433 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 16 OCT 2019

jerárquico, por lo consiguiente dicho acto administrativo cuenta con todos los requisitos de validez. Por lo tanto, queda demostrado que dicho acto administrativo es válido.

Del otorgamiento de la buena pro:

NOVENO: Que, con fecha 19 de julio del 2019, el representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, interpone recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro.

Que, en sesión de fecha 20 de agosto de 2019, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, resolvió el Expediente N° 2682/2019.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 1-2019/GRT-CS-1 — Primera Convocatoria, para la "Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio en la institución educativa N° 003 — Jorge Guimac Bonifaz, provincia y departamento de Tumbes", para lo cual emitió la Resolución N° 2380-2019-TCE-S3, donde la Tercera Sala LA SALA RESUELVE: 1). Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 1-2019/GRT-CS-1 — Primera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional de Tumbes, para la "Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio en la institución educativa N° 003 — Jorge Guimac Bonifaz, provincia y departamento de Tumbes", en los extremos referidos a revocar la descalificación de su oferta (y, consecuentemente, a revocar el otorgamiento de la buena pro) y a otorgar la buena pro a su favor, por los fundamentos expuestos. 2). REVOCAR la descalificación de la oferta presentada por la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 1-2019/GRT-CS-1 — Primera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional de Tumbes, para la "Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio en la institución educativa N° 003 — Jorge Guimac Bonifaz, provincia y departamento de Tumbes", por los fundamentos expuestos. 3). REVOCAR el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 1-2019/GRTCS-1 — Primera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional de Tumbes, para la "Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio en la institución educativa N° 003 — Jorge Guimac Bonifaz, provincia y departamento de Tumbes", a favor del CONSORCIO GUIMAC, conformado por las empresas INVERSIONES CAMHARO S.A.C. y CHIMÚ CONTRATISTAS GENERALES S.A., por los fundamentos expuestos. 4). OTORGAR la



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000433-2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

buena pro de la Licitación Pública N° 1-2019/GRT-CS 1 — Primera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional de Tumbes, para la "Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento el servicio en institución educativa N° 003 - Jorge Guimac Bonifaz provincia y departamento de Tumbes", a favor de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARU ILLA S.A.C., por los fundamentos expuestos. 5) DEVOLVER la garantía presentada por la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA S.A.C., por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento. 6) Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la(s) persona(s) que realizará(n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para que se gestione su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 001-2018- AGNDNDAAI "NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL". 7) Dar por agotada la vía administrativa.

Que, con fecha 20 de agosto del 2019, se registró y publicó en el SEACE; la Resolución N° 2380-2019-TCE-S3, en la cual se dispuso otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor de CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC.

Que, la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA S.A.C, reconoce que en dicha fecha tomaron conocimiento de la Resolución N° 2380-2019-TCE-S3, por lo consiguiente queda probado que el administrado, tuvo pleno conocimiento de los efectos de la referida resolución. En consecuencia, tomaron conocimiento que en el punto séptimo de la parte resolutive de la resolución acotada es daba por agotada la vía administrativa.

POR LO TANTO, la_empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA S.A.C, no puede alegar que no tenía conocimiento que a partir de dicha fecha corría su plazo para el perfeccionamiento del contrato. Cabe añadir que la disposición establecida en el artículo 119 del Reglamento constituye una norma de naturaleza imperativa, aplicable tanto para el ganador de la buena pro como para la Entidad; toda vez



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 000433 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 16 OCT 2019

que, de no cumplir con tal procedimiento dentro de los plazos establecidos se generan distintas secuencias para cada una de las partes.

Del plazo para el perfeccionamiento del contrato

DECIMO: Que, en la Resolución Ejecutiva Regional N° 00413-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, fecha 03 de octubre del 2019, se indica que la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, no ha cumplido con presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato, procedimiento que se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato.

ART.119. PLAZOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

POR LO TANTO, la empresa la CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, no ha desvirtuado con argumento alguno, o medio probatorio; que demuestre que ha cumplido con presentar dentro del plazo de los 08 días hábiles, siendo que, hasta el 03 de septiembre del 2019, (plazo máximo), la administrada no ha presentado la documentación para el perfeccionamiento del contrato.



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000433 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

DECIMO PRIMERO: Que, el representante legal de CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, en su descargo informa que en merito a la Carta N° 55-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLYSA, de fecha 10 de septiembre del 2019, donde el Jefe de la oficina de Logística y Servicios Auxiliares, EDGAR ATOCHE SANDOVAL comunica al representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLAS.A.C lo siguiente:

"... que en virtud a lo resuelto en el numeral 4, de la Resolución N° 2380-2019/TCE-S3, se procedió a publicar los efectos de dicha resolución, en el cual se otorgó la Buena Pro de la Licitación Pública N° 001-2019/GRT-CS-1- Primera Convocatoria a su representada.

En ese sentido, comunico a usted de la publicación del otorgamiento de la Buena Pro al SEACE y el consentimiento del mismo, la cual fue realizada el 02 de septiembre de 2019, precisando que de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se está contabilizando el plazo para la presentación de requisitos para el perfeccionamiento del contrato". (El subrayado es nuestro).

POR LO TANTO, se corrobora, que, pese a que hubo un requerimiento por parte de la entidad para la presentación de la documentación; otorgándole un plazo contrario a ley; la empresa la CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, no ha cumplido con presentar dentro del plazo de los 08 días hábiles, siendo que de manera irregular el área de contrataciones, le otorga un nuevo plazo, hasta el 12 de septiembre del 2019, la administrada no ha presentado la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

DECIMO SEGUNDO: Que, el representante legal de CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, indica que recién, el 09 de septiembre del 2019, se pudo visualizar en el Sistema del SEACE, la posición como ganadores de la Buena Pro, y por lo tanto recién se le posibilito la obtención de la Constancia de Capacidad de Libre Contratación, otorgado por el OSCE y la respectiva fianza ante las entidades financieras.



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000433 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

Que, al respecto se debe establecer que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3 del Capítulo II, del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la L.P. N° 001-2019/GRT-CS-1 – Primera Convocatoria, el contratista CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC; debía presentar la siguiente documentación para el perfeccionamiento del contrato:

1. Garantía de fiel cumplimiento del contrato (Carta Fianza N° 3002019011467), por el importe de S/ 258,931.69, vigente del 13-Set-2019 al 10-Marz-2020, emitida por AVLA PERU).
2. Código de cuenta interbancaria (CCI).
3. Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para Perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
4. Copia de DNI del representante legal de la empresa.
5. Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
6. Constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP
7. Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.
8. Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado.
9. Calendario de utilización de equipo.
10. Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales g), h) y e).
11. Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento a que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico.
12. Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida de plantel profesional clave.
13. Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias, (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia de personal que conforma el plantel clave.



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000433 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

14. Copia de constitución de empresa y sus modificatorias y sus modificatorias debidamente actualizadas.

POR LO TANTO, como se puede verificar, el postor debía presentar una serie de documentación tal como lo establecía las bases integradas; siendo que se puede corroborar que existen otros doce documentos más que no se encontraban condicionados al registro de información alguna en la plataforma electrónica aludida; no obstante, de los actuados en el expediente, se aprecia que dicho postor no presentó ninguno de éstos ante la Entidad. Siendo que la fecha límite otorgada por ley era hasta el 03 de septiembre del 2019. Por lo tanto, se corroboro que, si bien es cierto el postor Construcciones y Servicios Zarumilla SAC, presento con fecha 17 de septiembre del 2019, la documentación para el perfeccionamiento contractual, la misma fue presentada fuera del plazo establecido por ley; es decir después de 14 días calendarios de vencido el plazo para la presentación.

DECIMO TERCERO: Que, el representante legal de CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA S.A.C. hace referencia que mediante CARTA N° 052-COSEZA-2019, del 11 de septiembre del 2019, hace conocer al jefe de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares del GRT, que si el 02 de septiembre del 2019 se pudo visualizar el sistema del SEACE –OSCE el cambio de ganador de la obra de la referencia, esta no quedó consentida en el sistema dado que la parte usuaria del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES no había descrito el valor referencial, el RUC, ni el ganador como persona jurídica. Dicho hecho causó que el OSCE no pudiera entregar la constancia de capacidad libre de contratación; asimismo. Asimismo, las Entidades Financieras no podían entregar la carta fianza de fiel cumplimiento por este hecho detallado. Por último, señala que recién el 09 de septiembre del 2019 se pudo visualizar en el sistema el nombre del postor ganador y el monto referencial ganador de la obra; por lo tanto, su plazo comienza a partir del 10 de septiembre del 2019 y vence el 18 de septiembre del 2019.

Que, al respecto se debe tener presente que la interpretación de la norma realizada por el postor ganador de la Buena Pro, fue totalmente errada, dado que es pertinente remitirse a lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de Contrataciones con el Estado, según el cual, una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000433 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

ART.114. OBLIGACIÓN DE CONTRATAR.

114.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar.

Que, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato.

ART.119. PLAZOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

ART.112. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

La resolución del Tribunal o de la Entidad que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, por no emitir y notificar su decisión dentro del plazo respectivo, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso administrativo alguno.

Adicionalmente, es menester indicar que, conforme a lo previsto en el Anexo Único de Definiciones del Reglamento, se ha definido que la buena pro



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000433 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

administrativamente firme se produce cuando, habiéndose presentado recurso de apelación, ocurre alguno de los siguientes supuestos: (i) se publica en el SEACE que el recurso de apelación ha sido declarado como no presentado o improcedente, (ii) se publica en el SEACE la resolución que otorga y/o confirme la buena pro y (iii) opera la denegatoria ficta del recurso de apelación.

Que, como se observa, la normativa de contratación estatal, ha establecido un procedimiento específico para el perfeccionamiento del contrato, el cual está revestido de una serie de formalidades, las mismas que, en concordancia con el principio de legalidad, deben ser cumplidas obligatoriamente por las partes, a efectos de perfeccionar la relación contractual y, consecuentemente, ejecutar las prestaciones respectivas.

POR LO TANTO, con relación a lo anteriormente expuesto, corresponde señalar que el consentimiento de la buena pro se produce cuando, transcurrido el plazo previsto en el artículo 43 del Reglamento, ningún postor ha impugnado dicho acto. Por otro lado, la buena pro queda administrativamente firme, cuando, concluido un proceso de impugnación ante el Tribunal o ante la Entidad, se emite la Resolución correspondiente, agotando la vía administrativa, pues no cabe impugnación administrativa alguna contra dicho pronunciamiento, conforme a lo establecido en el artículo 112 del Reglamento

DECIMO CUARTO: Que, el representante legal, de la empresa indica que mediante INFORME N° 897-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLYSA, de fecha 18 de septiembre, el Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, EDGARD ATOCHE SANDOVAL, indica: "Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2.3 del capítulo II, del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la LP N° 001-2019/GRT-CS-1 – Primera Convocatoria, su despacho ha procedido a la revisión de los documentos antes descritos.

Que, respecto a la documentación y actuaciones por parte de los servidores y funcionarios públicos del Gobierno Regional de Tumbes, estos deberán responder en su oportunidad respecto al porque sus actuaciones, relacionadas a la firma de un contrato fuera del plazo legal establecido. Siendo que su correcto actuar debe ser investigado oportunamente mediante la Secretaria de Procesos Disciplinarios, a fin de identificar su responsabilidad administrativa, respecto al favorecimiento al adjudicatario



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000433-2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA S.A.C. tenía 08 días hábiles contados a partir del día siguiente de la Resolución N° 2380-2019-TCE-S3, es decir su plazo vencía indefectiblemente el 03 de septiembre del 2019.

POR LO TANTO, la responsabilidad de las actuaciones irregulares de los servidores y funcionarios que permitieron un favorecimiento al adjudicatario empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA S.A.C. obedece a un elemento de convicción que acarrea la nulidad de oficio del referido contrato.

DECIMO SEXTO, que el contratista indica que existen opiniones del OSCE, que amparan su derecho referido a los plazos, como son la Opinión N° 039-2017/DTN; y la Opinión N° 227-2017/DTN, donde se establece que la notificación del SEACE respecto al otorgamiento de la buena pro.

Que, al respecto se debe indicar que la Opinión N° 227-2017/DTN, establece en su numeral 2.2 lo siguiente:

2.2. De acuerdo con el artículo 114 del Reglamento, una vez consentido el otorgamiento de la Buena Pro o cuando este ha quedado administrativamente firme, la Entidad y el postor ganador tienen la obligación de perfeccionar el contrato.

Sobre ello corresponde aclarar, que el consentimiento de la buena pro se produce cuando transcurrido el plazo previsto en el artículo 43 del Reglamento, ningún postor ha impugnado dicho acto; por su parte, la buena pro queda administrativamente firme, cuando luego de haber concluido un proceso de impugnación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, o en su caso ante la Entidad, emitida la resolución, esta agota la vía administrativa, pues no cabe impugnación administrativa alguna contra dicha resolución, conforme al artículo 112 del Reglamento.

De esta manera, producidos algunos de los dos supuestos descritos, las partes se obligan a perfeccionar el contrato correspondiente.



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000422 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

Que, al respecto se debe indicar que la Opinión N° 039-2017/DTN, establece en su numeral 2.2 y 2.3. lo siguiente:

2.2. De acuerdo con el artículo 137 del anterior Reglamento, una vez consentido el otorgamiento de la Buena Pro o cuando esta ha quedado administrativamente firme, la Entidad y el postor ganador tienen la obligación de perfeccionar el contrato.

Sobre ello corresponde aclarar, que el consentimiento de la buena pro se produce cuando transcurrido el plazo previsto en el artículo 77 del anterior Reglamento, ningún postor ha impugnado dicho acto; por su parte, la buena pro queda administrativamente firme, cuando luego de haber concluido un proceso de impugnación ante el TCE, o en su caso ante la Entidad, y emitida la resolución, esta agota la vía administrativa, pues no cabe impugnación administrativa alguna contra dicha resolución, conforme el artículo 122 del anterior Reglamento.

Así, solo una vez producidos algunos de estos dos supuestos descritos, tanto la Entidad como el postor ganador se obligan a perfeccionar el contrato correspondiente.

2.3. Ahora bien, en el caso que la buena pro fuera otorgada a consecuencia de una resolución emitida por el TCE, esta adquiere la calidad de ser administrativamente firme⁶; siendo notificada a las partes a través del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE) el día de su publicación, estando obligadas las mismas a realizar el permanente seguimiento de la información registrada en el toma razón electrónico de la ficha del proceso de selección.

Como se advierte, el mandato previsto en el artículo 119 del Reglamento constituye una norma de naturaleza imperativa⁷, aplicable tanto para el contratista como para

⁶ De conformidad al numeral e) del artículo 218.2 de la Ley 27444; "Son actos que agotan la vía administrativa: (...) e. Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales."

⁷ Conforme lo señala Rubio Correa, "la norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria. Por el contrario, la norma supletoria es aquella



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 000433 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

la Entidad; toda vez que de no cumplir con tal procedimiento dentro de los plazos preestablecidos se generan distintas consecuencias para cada una de las partes.

Que, acerca del procedimiento y plazos para la suscripción del contrato, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE ha señalado, a través de la Opinión N° 017-2018/DTN, emitida el 2 de febrero de 2018, entre otros aspectos, que: "la normativa de contrataciones del Estado establece de forma clara el plazo (regular y de subsanación) que tiene el postor adjudicado para presentar la totalidad de requisitos necesarios para suscribir el contrato y dispone que ante su eventual inobservancia, éste pierde automáticamente la buena pro. Dichas disposiciones tienen por objeto garantizar que las contrataciones se efectúen en la oportunidad requerida por el Estado, sin generar dilaciones que comprometan el cumplimiento de las finalidades públicas que estas persiguen, y a su vez, otorga seguridad a los postores, de forma tal que con su cumplimiento no se fijen nuevas exigencias (en cuanto a plazos y requisitos) que aplacen de manera indefinida o tornen inviable el perfeccionamiento del contrato".

POR LO TANTO, los medios probatorios ofrecidos por el contratista, esclarecen la decisión tomada por la entidad regional, toda vez que el contratista, no ha cumplido con presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo de ley.

De la pérdida de la buena pro

DECIMO SEPTIMO, Que, debe tenerse presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 de artículo 119 del Reglamento de Contrataciones con el Estado, cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la Buena Pro. lo cual significa que el postor pierde inmediatamente el

que sólo se aplica cuando no hay otra que regule el asunto; o la que se aplica a las relaciones privadas cuando las partes no han hecho declaración de voluntad expresa sobre el asunto (...)". Adicionalmente el autor señala, "la variable que distingue entre normas imperativas y supletorias no es "su obligatoriedad o no obligatoriedad", ni siquiera "la fuerza obligatoria" sino, su vocación normativa: la norma quiere disponer sin admitir voluntad contraria,



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° .000433-2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

derecho a suscribir el respectivo contrato, y será pasible de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado⁸.

Que, asimismo, la citada norma señaló que el literal b) del artículo 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que incumplan su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar acuerdos marcos; por lo que, en aplicación del artículo 259 del Reglamento de la Ley N° 30225, ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, corresponde la comunicación de los hechos relacionados, al Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin de que dicho Colegiado, en el marco de sus competencias, determine la procedencia del inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Construcciones y Servicios Zarumilla S.A.C.;

POR LO TANTO, queda demostrado que la empresa **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC**, ha incumplido con lo normado en el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento que regula que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. Por otra parte, el numeral 3 del mencionado artículo estipula que cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, en el caso de bienes, servicios en general y obras, el órgano encargado de las contrataciones comunicará al comité de selección para que califique al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, quien deberá presentar los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 1.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N°27902; y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Infraestructura; Secretaria General Regional, y con las atribuciones conferidas por Ley.

⁸ Al respecto, el literal 114.3 del artículo 114 del Reglamento señala que "En caso el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal."



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 000422-2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, los argumentos presentados por el Gerente General de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0413-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, que da Inicio al Procedimiento de Nulidad de Oficio del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 009-2019/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD, del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 009-2019/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, firmado entre la GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 003 JORGE GUIMAC BONIFAZ, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES".

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD, del Otorgamiento de la Buena Pro, otorgada a la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 003 JORGE GUIMAC BONIFAZ, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES", por perdida automática de la Buena Pro, por el no perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos de ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR, a la Jefatura de Logística y Servicios Auxiliares, la publicación del acto administrativo que declara la nulidad del contrato y la nulidad de la Buena Pro, en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, que la Jefatura de Logística y Servicios Auxiliares, inicie el procedimiento establecido en el artículo 259 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, a fin que el Tribunal de Contrataciones del Estado, tome conocimiento de los hechos producidos durante el perfeccionamiento del contrato, y determine si corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA S.A.C; debido a que no cumplió con el perfeccionamiento de obra dentro del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento de Contrataciones con el Estado.



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000433 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 16 OCT 2019

ARTICULO SEXTO: DERIVAR copia de todos los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Tumbes, a fin de que dicho órgano tome las acciones correspondientes contra servidores y los funcionarios que resulten responsables por la presunta irregularidad advertida, respecto a la formalización del contrato fuera del plazo de ley.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR, la presente resolución, al representante legal de la empresa Construcciones y Servicios Zarumilla SAC, en su domicilio legal, sito en Jirón Independencia N° 419 – Zarumilla – Tumbes. Bajo los apercibimientos decretados en el numeral 122.1 del artículo 122 del Reglamento, que establece la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar al contratista la declaración de nulidad, señalando que "(...) debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Wilmer F. Dios Benites
Wilmer F. Dios Benites
GOBERNADOR REGIONAL